

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION.

Por: **Ludmila Giannina Galván Vargas**¹

El silencio del acusado es un derecho fundamental cuyo ejercicio no puede provocarle perjuicio alguno. Junto al derecho al silencio se encuentra el derecho a no declarar contra sí mismo. Estos derechos no siempre han sido reconocidos, tradicionalmente se ha venido considerando que el acusado tenía obligación de colaborar en la investigación de la verdad de los hechos.

Según López Barja², el cambio se produce con la transformación del sistema de enjuiciamiento penal, que de inquisitivo pasa a ser un sistema acusatorio. Mientras que en el primero el acusado era considerado meramente un objeto por lo que él mismo debía ser objeto y fuente de prueba, en el segundo, el acusado es tratado como una persona y considerado como una de las partes en el proceso.

El principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*) tiene un amplio reconocimiento en las declaraciones internacionales de los derechos humanos. Así se encuentra recogido en el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el derecho de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Este derecho tiene tres dimensiones. i) el derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba inculpativa en contra de sí mismo”.³

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculcado de introducir al proceso la información que considere conveniente.

El principio de inocencia, reconocido en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra

¹ Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Abogado asociado del Estudio Villavicencio Meza & Rivera Abogados S.Civil R.L.

² LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Editorial Aranzandi SA., España 2007, pág. 307.

³ LINGÁN CABRERA, Luis Martín. “El contenido del derecho a la inviolabilidad de la defensa en el Código Procesal Penal de 2004”. Op. cit, pág. 142.

contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente para condenarla, sino absolverla.⁴

La Corte Suprema ha establecido que *“uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones– estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”*.⁵

En ese sentido, la presunción de la inocencia “ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica”⁶, por ello “es considerada como un derecho fundamental”⁷ que se revela no solo como una garantía procesal, sino como una garantía de los valores superior del ordenamiento constitucional al constituir el marco cardinal del ius puniendi contemporáneo⁸, que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación directa e inmediata.

El Tribunal Constitucional Español, ha fijado posición al respecto y ha señalado lo siguiente:

“La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagran Morales y otro (Niños de la calle), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 222, 224.

⁵ Sala Penal Permanente. Casación N.º 03-2007- HUAUR A. Lima, 26 de julio de 2007.

⁶ CLARIA OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales, Editorial EDIAR S. A., Buenos Aires, 1960, pág. 232.

⁷ Es así que ésta pertenece sin duda a los derechos fundamentales del derecho penal en cualquier Estado de Derecho, por lo que para el procesado viene a ser un “derecho subjetivo ser considerado inocente”. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal. Editorial IDEMSA. Lima, 1994, pág.101

⁸ CORDON MORENO, Faustino. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal, Editorial Arazandi, Navarra, 1999, pág. 155.

*compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable*⁹

*“El derecho a no inculparse forma parte del derecho de defensa. Se trata de un derecho que asimismo delimita el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que éste establece que la prueba corresponde a la acusación, de ahí que el derecho a no declarar no puede implicar una inversión de la carga de la prueba. En otras palabras, el silencio del acusado no puede trasladar la carga de la prueba y liberar a la acusación de su función”*¹⁰

Entonces, la autodefensa pasiva, no es otra cosa que ejercer la inactividad por parte del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Nuestro Tribunal Constitucional también ha fijado posición al respecto: *“La garantía de la no inculcación constituye también un contenido del debido proceso y está reconocida de manera expresa en instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 3.g), y la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2.g): Dicha garantía consiste en el derecho a no declararse culpable ni a ser obligado a declarar contra sí mismo”*¹¹

Al respecto López Barja, señala que conceptualmente tal vez puedan diferenciarse el derecho a guardar silencio y el derecho a no inculcarse, pues, este último, puede interpretarse en el sentido de que el acusado viene obligado a hablar, salvo en aquello que le inculque, mientras que aquel derecho (el derecho a guardar silencio) es una mayor amplitud dado que implica que el silencio del acusado debe ser respetado (ausencia de coacción o presiones física o psíquica), así como que deben ser prohibidos los métodos engañosos y, por último, que su declaración no puede ser interpretada. En este sentido el que guarda silencio simplemente no dice nada y, de su silencio no cabe extraer conclusión alguna. Su pasividad ante la

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°.

¹⁰ STC 161/1997. Pleno de 2 de octubre 1997, citado en LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal, Volumen I. pág.343

¹¹ Exp. N° 1808-2003-HC/TC de 14 de agosto de 2003. Tacna. León Domínguez Tumbay

acusación, sólo supone que ejerce su derecho a no colaborar y, con ello, a dejar que sea la acusación la que despliegue sus pruebas¹²

Desde la perspectiva anotada, el silencio constituye una de las posibles estrategias defensivas del imputado o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia y, por otra parte, su declaración, a la vez que medio de prueba o acto de investigación, es y ha de ser asumida esencialmente como una manifestación o un medio idóneo de defensa, de tal forma que los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable son garantías instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva.

En ese sentido, tenemos la siguiente jurisprudencia de la Corte Superior de Lima:

“Tercero: ... la manifestación obtenida en sede policial carece de todo valor probatorio para efectos de argumentar una responsabilidad penal del procesado Ninahuanca en los hechos materia del proceso, toda vez que dicha declaración ha sido obtenida violando las garantías genéricas del debido proceso, específicamente la garantía de no incriminación reconocida por el art. 8, párrafo segundo, literal “g” (Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹³.

A modo de conclusiones, podemos señalar lo siguiente:

- El derecho a declarar y el derecho a la no incriminación se fundamenta en la dignidad de la persona, al ser reconocido como sujeto del proceso. Es un derecho específico que se desprende del derecho de defensa y la presunción de inocencia, comprende el derecho a ser oído, es decir de incorporar libremente al proceso la información que se estime conveniente y el derecho a guardar silencio, esto es que su negativa a declarar no será tomado como un indicio de culpabilidad.
- El derecho a la no incriminación se circunscribe al ingreso de información al proceso por parte del inculpado, ya sea a través de una manifestación oral o escrita; además es preciso que de su ejercicio no se derive perjuicio alguno; para ello es preciso que del silencio del acusado no pueda derivarse nada: no es indicio de nada. Debe poder afirmarse que el silencio del acusado no puede ser interpretado.

¹² LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. cit. pág.310

¹³ Exp. N° 3043-97 de fecha 10 de octubre de 1997. Sala Penal de Lima.

